



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4216-SOT-1122

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 AGO 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4216-SOT-1122, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (ampliación) y ambiental (ruido y olores) por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Calle Butacaris número 13, Colonia El Caracol, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de agosto de 2022.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

#### UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De conformidad con la denuncia presentada en fecha 25 de julio de 2022, los hechos se llevan a cabo en Calle Butacaris número 13, Colonia El Caracol, Alcaldía Coyoacán.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que los hechos denunciados se ejecutan en el predio ubicado en calle Butacaris manzana 14 lote 20 y/o 6A Cerrada de Av. del Imán lote 7 manzana C, Colonia El Caracol, Alcaldía Coyoacán.

En consecuencia, en adelante se entenderá como domicilio denunciado el ubicado en calle Butacaris manzana 14 lote 20 y/o 6A Cerrada de Av. del Imán lote 7 manzana C, Colonia El Caracol, Alcaldía Coyoacán.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-4216-SOT-1122**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (ampliación y modificación) y ambiental (ruido y olores), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias del Proyecto Arquitectónico, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1. En materia de desarrollo urbano (zonificación)**

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México aplicable dispone en su artículo primero que las disposiciones de la citada ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de sus ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal. -----

La planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, entre los que se encuentran el Programa General de Desarrollo Urbano, los programas delegacionales de desarrollo urbano y los programas parciales de desarrollo urbano, de conformidad con el artículo 33 fracciones I, II y III de la misma Ley. -----

El artículo 43 de la citada Ley prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio en el que se ubica el inmueble denunciado le corresponde la zonificación H/3/30/M (Habitacional, 3 niveles de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad "M" medio: 1 vivienda por cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie del terreno) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de 6 niveles de altura, que no cuenta con semisótano, del cual por sus características físicas los primeros 5 niveles son preexistentes. El nivel 6 es una ampliación que está conformada por una instalación de una estructura de perfiles metálicos con una cubierta de policarbonato. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4216-SOT-1122

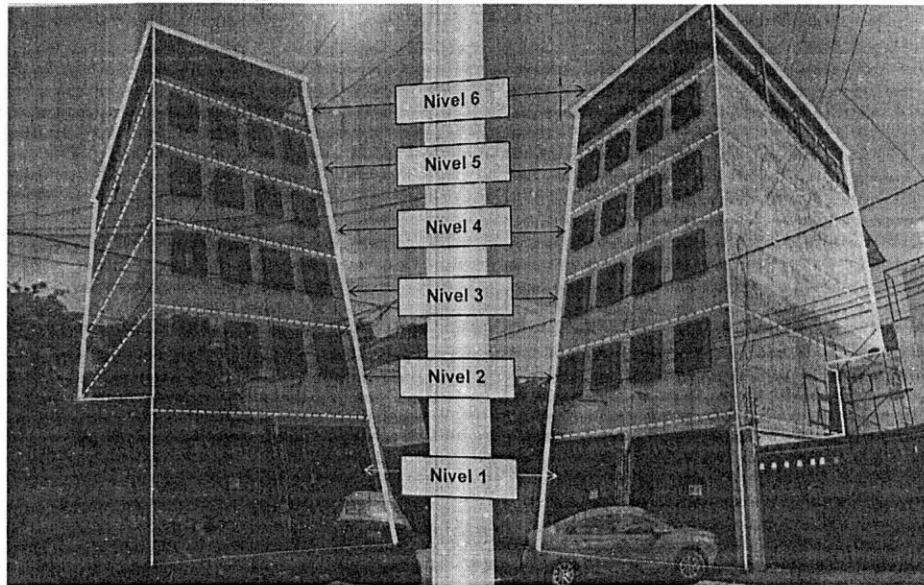


Imagen 1. Vista de la fachada principal  
del inmueble denunciado, en el que se  
advierte que cuenta con 6 niveles.

Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT 07 de febrero de 2023.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente se tiene que esta Subprocuraduría determinó lo siguiente: -----

“(…)

Para el predio localizado en 6<sup>a</sup> Cerrada de Av. del Imán, lote 7, manzana C, colonia El Caracol, alcaldía Coyoacán, con cuenta catastral 159\_624\_28, se concluye lo siguiente:

1. Le aplica la zonificación H 3/30/M (Habitacional, 3 niveles de altura máxima, 30% mínimo de área libre, densidad Media=una vivienda por cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno). De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente (PDDU) publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 10 de agosto de 2010.
2. Considerando la zonificación H 3/30/M, y una superficie del predio de 195 m<sup>2</sup>; se permite una superficie máxima de construcción de 409.50 m<sup>2</sup>, en 136.50 m<sup>2</sup> de superficie de desplante (70%), 58.50 m<sup>2</sup> de área libre (30%) y la construcción de 4 (cuatro) viviendas.
3. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 07 de febrero de 2023, se identificó un inmueble de 6 niveles de altura, que no cuenta con semisótano, del cual por sus características físicas, los primeros 5 niveles son preexistentes. El nivel 6 es una ampliación que está conformada por una instalación de una estructura de perfiles metálicos con una cubierta de policarbonato. Se realizó la medición del frente del



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4216-SOT-1122

*predio mediante distanciómetro marca Leica modelo Disto DF810, obteniendo como resultado 7.88 m de longitud. El inmueble se encuentra habitado y no se observan trabajos de obra al interior, equipo, material, personal o letrero de obra.*

4. *Del análisis de las imágenes de vista de calle comprendidas de los años 2008 a 2023 con las que cuenta el programa Google Maps y de las imágenes obtenidas durante el reconocimiento de hechos, se identificó que durante el periodo comprendido entre el año 2008 y 2022, existía un inmueble de 5 niveles de altura que tenía en el perímetro de su azotea una malla ciclónica. En el año 2023, se identificó la instalación de perfiles metálicos con una cubierta de policarbonato. Lo que constituye un nivel 6; es decir, en el edificio se incrementó un nivel de altura.*
5. *De conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, le aplican las siguientes Normas Generales de Ordenación: 01 Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS); 04 Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo; 07 Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio; 08 Instalaciones permitidas por encima del número de niveles; 09 Subdivisión de predios; 11 Calculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales; 13 Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H); 17 Vía pública y estacionamientos subterráneos; 18 Ampliación de construcciones existentes; 19 Estudio de impacto urbano y 27 De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.*
6. *Le aplican las siguientes Normas Particulares de Ordenación: Incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre; Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General; Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados y Mejoramiento de los Espacios Abierto.*
7. *Existen potenciadores aplicables que permiten la construcción de niveles adicionales que pueden sobrepasar las alturas máximas permitidas señaladas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigentes para Coyoacán, sin embargo para el presente caso, considerando que el predio cuenta con un frente de 7.88 m, se tiene que dicho predio no es susceptible de aplicación a la Norma Particular de Ordenación para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre, toda vez que no cumple con el requisito del frente mínimo de 15 m establecido en la misma.*

(...)"

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 6 niveles.

Lo anterior se hizo del conocimiento al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), en el predio objeto de denuncia, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. Quien informó que cuenta con procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano para el inmueble investigado resuelta en fecha 19 de enero de 2023, en la que se determinó imponer como sanciones la multa, la clausura total temporal del inmueble, la demolición de los niveles excedentes y la custodia del folio real en contra de la cual se interpuso un recurso de impugnación pendiente de resolver.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4216-SOT-1122

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por 6 niveles, incumple la zonificación aplicable H/3/30/M (Habitacional, 3 niveles de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad "M" medio: 1 vivienda por cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie del terreno) y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el Sistema de Información Geográfica que certifique como permitido 6 niveles. -----

## 2. En materia de construcción (ampliación)

El artículo 1º, en su primer y segundo párrafo, del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que las disposiciones de dicho Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social. Adicionalmente, dispone que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento; del Reglamento de Construcciones, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

En este sentido, los artículos 47 y 48 primer párrafo del Reglamento en cita, establecen que para construir, reparar, ampliar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar la manifestación de construcción correspondiente, para lo cual el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

Así también, el artículo 76 del citado Reglamento, establece que las alturas de las edificaciones, la superficie construida máxima en los predios, así como las áreas libres mínimas permitidas en los predios deben cumplir con lo establecido en los Programas señalados en la Ley. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de 6 niveles de altura, que no cuenta con semisótano, del cual por sus características físicas los primeros 5 niveles son preexistentes. El nivel 6 es una ampliación que está conformada por una instalación de una estructura de perfiles metálicos con una cubierta de policarbonato, no se observaron trabajos de obra al interior, equipo, material, personal o letrero de obra. -----

Adicionalmente, se giró oficio al Director Responsable de Obra, poseedor, encargado y/o propietario del inmueble, a efecto de hacer del conocimiento la denuncia para que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2022, una persona quien omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, remitió escrito en el que realizó diversas manifestaciones, así como anexo copia simple de lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4216-SOT-1122

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 69603-151GOF22D, el cual certifica la zonificación H/3/30/M. -----
- Escrito libre de fecha 09 de junio de 2021, dirigido a la Dirección de Registro y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán en el que refiere que “(...) Necesito hacer reparaciones en el reforzamiento de mi maya ciclónica perimetral, así como trabajos de impermeabilización en mi azotea por tal motivo solicito de su valioso apoyo para que se sea autorizado llevar a cabo dichos trabajos ya que está bastante deteriorado mi propiedad (...)”. -----
- 9 planos arquitectónicos de plantas y cortes. -----

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con Registro de Manifestación de Construcción para el predio de referencia. Al respecto, dicha Alcaldía informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio de referencia, asimismo mediante oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/4447/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, solicitó a la Dirección Jurídica realice las acciones legales correspondientes para instrumentar visita de verificación en materia de construcción (ampliación) por las actividades que se realizan en dicho predio, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. --

Aunado a lo anterior, se solicitó a dicha Alcaldía considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el predio investigado, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. Quien informó que en caso de que sea ingresado trámite de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización alguno para el predio de referencia, se llevarán a cabo las acciones respectivas, asimismo mediante el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/3097/2023, de fecha 04 de julio de 2023, a efecto de que la Dirección Jurídica realice las acciones legales correspondientes, para instrumentar visita de verificación en materia de construcción, para imponer las sanciones y realizar las acciones legales procedentes. -----

Asimismo, se solicitó a la Alcaldía realizar las acciones de verificación en materia de construcción en el predio objeto de investigación, e imponer las sanciones procedentes y realizar las acciones legales procedentes a efecto de valorar la demolición del nivel excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. Sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento se tenga respuesta. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente mérito, se desprende que en el predio objeto de investigación se encuentra un inmueble de 6 niveles de altura, en el que los primeros 5 niveles son preexistentes y el 6 nivel es una ampliación conformidad por una instalación de una estructura de perfiles metálicos con una cubierta de policarbonato. -----

Sin embargo, la ampliación ejecutada no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción por lo que incumple con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4216-SOT-1122

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, instrumentar la visita de verificación en materia de construcción (ampliación) solicitada, por los trabajos que se ejecutaron en el predio investigado, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

**3. En materia ambiental (ruido y olores)**

El artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, **olores**, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, **ruidos** y vibraciones, se sujetarán al mismo, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. ---

Por otra parte, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de **ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, **olores** y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la ciudad de México. -----

Así mismo, establece que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generen contaminación. -----

Así también, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece que el punto de denuncia NFEC, de 06:00 a 20:00 de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató ruido generado por los trabajos de construcción que se realizaban en el último nivel, sin embargo, no se constató la emisión de olores durante las diligencias. -----

En razón de lo anterior, de los documentos que obran en el expediente al rubro citado se desprende que esta Subprocuraduría determinó que las actividades de construcción que se llevan a cabo, constituyen una “fuente emisora” que en las condiciones de operación durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel de fuente emisora corregido de 53.27 dB(A), que no excede los 65 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido por la Norma Ambiental referida. -----

No obstante, con la finalidad de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhorte al Encargado, propietario, poseedor y/o Director Responsable de



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4216-SOT-1122

la obra que se realiza en el predio objeto de investigación a efecto de que tomen las previsiones que controlen y mitiguen dichas emisiones sonoras. -----

En conclusión, los trabajos constructivos que se realizaron generaron emisiones de ruido, sin embargo, estas no exceden los límites máximos permitidos de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, asimismo no se constató la emisión de olores. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Butacaris manzana 14 lote 20 y/o 6A Cerrada de Av. del Imán lote 7 manzana C, Colonia El Caracol, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán le corresponde la zonificación **H/3/30/M (Habitacional, 3 niveles de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad "M" medio: 1 vivienda por cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie del terreno)**. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de 6 niveles de altura, que no cuenta con semisótano, del cual por sus características físicas los primeros 5 niveles son preexistentes. El nivel 6 es una ampliación que está conformada por una instalación de una estructura de perfiles metálicos con una cubierta de policarbonato, no se observaron trabajos de obra al interior, equipo, material, personal o letrero de obra. Asimismo, se constató la emisión de ruido y no se percibieron olores. -----
3. Del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por 6 niveles, incumple la zonificación aplicable H/3/30/M (Habitacional, 3 niveles de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad "M" medio: 1 vivienda por cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie del terreno) y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el Sistema de Información Geográfica que certifique como permitido 6 niveles. -----
4. Los trabajos de construcción (ampliación) que se ejecutaron no contaron con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que incumple con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad México. -----
5. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, instrumentar la visita de verificación en materia de construcción (ampliación) solicitada, por los trabajos que se ejecutaron en el predio investigado, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4216-SOT-1122

6. Los trabajos constructivos que se realizaron generaron emisiones de ruido, sin embargo, estas no exceden los límites máximos permitidos de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, asimismo no se constató la emisión de olores. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, y a la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/IRG